



Abog. DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

15 MAR 2017

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°

021

-2017-GRC/GGR/OGP

Callao,

15 MAR 2017

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 7-2009; la Resolución Jefatural N° 546-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 27 de junio de 2014; la Resolución Jefatural N° 784-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 10 de agosto de 2015; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplan la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificaron los artículos 66° y 82° del Texto Único Ordenado -TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, ambos artículos referidos a las funciones desarrolladas por las Oficinas de Gestión Patrimonial y Acondicionamiento Territorial, respectivamente; y así mismo, se aprobó que la primera de las oficinas antes mencionadas dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 546-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 27 de junio de 2014; se resolvió el Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con CHARLES LABRUSCHINI FERRI y SEMIRA ACUY RODRIGUEZ, respecto del predio ubicado en la Manzana A, Lote 4, Barrio X, Grupo Residencial 1, Sector E, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01023968, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; al haber incurrido en la causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del contrato de adjudicación antes mencionado;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 784-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 10 de agosto de 2015, se rectificaron los errores materiales incurridos en la Resolución Jefatural N° 546-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 27 de junio de 2014;

Que, de la verificación realizada en el expediente de Vistos, se observó que la Administración notificó erróneamente la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, de fecha 16 de octubre del 2008 (que declaró el inicio del presente procedimiento administrativo de reversión), a los adjudicatarios SEMIRA ACUY RODRIGUEZ y CHARLES LABRUSCHINI FERRI, toda vez que este último ya no era sujeto de derecho por haber fallecido el 25 de setiembre de 2008, conforme se aprecia de la Ficha RENIEC que obra en autos, habiendo correspondido notificar el referido acto administrativo, a la sucesión intestada del fallecido adjudicatario, la misma que obra inscrita en el A00001 de la Partida N° 12276612 del Registro de Sucesión Intestada - Rubro: Declaratoria de Herederos, para posteriormente recién emitir las Resoluciones Jefaturales N° 546-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, y N° 784-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP.



15 MAR 2017

Que, en ese sentido, se tiene que el presente procedimiento administrativo de resolución de contrato se ha llevado a cabo contraviniendo lo dispuesto en el artículo 51° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del concepto de administrado, que señala: "Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o interés legítimo que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse;

Que, dentro de los vicios que acarrearán la nulidad del acto administrativo, se encuentra la notificación defectuosa, conforme lo estipulado en el artículo 10° de la Ley N° 27444, "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes": (...). 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

Que, siendo que en el presente caso, conforme a lo señalado en el artículo 3.2 de la Ley N° 27444; que indica: "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación";

Que, La Ley de Procedimiento administrativo General establece tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos, (i) la rectificación de errores, mediante la cual se enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión. (ii) **la nulidad de oficio**, por la que se revisan actos administrativos que contienen vicios desde el momento de su emisión, y (iii) la revocación por la que, en circunstancias sobrevinientes, se revisan actos emitidos originalmente de manera válida.

Que, el numeral 202.1 del artículo 202° de dicha ley establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes;

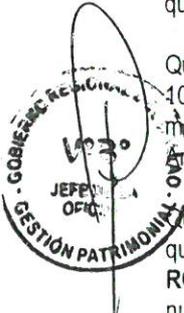
Que, el numeral 202.2 del citado artículo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, así mismo cabe advertir, el fallecimiento de quien en vida fue la adjudicataria **SEMIRA ACUY RODRIGUEZ**, con fecha 10 de mayo de 2015, conforme se encuentra consignado en el Consolidado de Datos del Ciudadano de la RENIEC, la misma que tiene herederos legales inscritos en la Partida N° 13304076 del Registro de Testamentos – C00001 Rubro: Ampliaciones de Testamento;

Que, conforme a los fundamentos antes expuestos y a fin de garantizar el ejercicio al debido procedimiento administrativo que le asiste a los herederos legales de los fallecidos adjudicatarios **CHARLES LABRUSCHINI FERRI** y **SEMIRA ACUY RODRIGUEZ**, en aplicación del inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444; se debe declarar la nulidad de la **Resolución Jefatural N° 546-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **27 de junio de 2014** y **Resolución Jefatural N° 784-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **10 de agosto de 2015**, debiéndose retrotraer el presente procedimiento hasta el vicio cometido; para lo cual la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial, dispone que la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, efectúe un nuevo acto de notificación, de la **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP** del **16 de octubre del 2008**, a los herederos legales **CHARLES ENRIQUE LAMBRUSCHINI ACUY**, **BERNARD LAMBRUSCHINI ACUY**, **NANCY LILY LAMBRUSCHINI ACUY** y **SEMIRA ELVIRA LAMBRUSCHINI ACUY**, para que posteriormente dicha Unidad continúe con el procedimiento administrativo de reversión y emita un nuevo acto administrativo que resuelva el contrato de adjudicación o reconozca el derecho de propiedad, según corresponda;

Que, en este orden de ideas, corresponde disponer se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto debe encargarse a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente;

Que, la competencia de la Oficina de Gestión Patrimonial se encuentra determinada por las facultades y atribuciones previstas en el Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 y modificado por la Ordenanza Regional N° 000010 del 01 de enero del 2017, las normas glosadas, y la Resolución Gerencial General N° 011-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR, de fecha 20 de enero de 2017, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000274 de fecha 02 de mayo de 2016, que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, por lo tanto se emite el siguiente pronunciamiento





GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 021-2017-GRC/GGR/OGP

15 MAR 2017  
CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Jefatural Nº 546-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 27 de junio de 2014 y de la Resolución Jefatural Nº 784-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 10 de agosto de 2015, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta el vicio cometido, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR la Resolución Jefatural Nº 010-2008-REGION CALLAO/JPECP del 16 de octubre de 2008; a los herederos legales CHARLES ENRIQUE LAMBRUSCHINI ACUY, BERNARD LAMBRUSCHINI ACUY, NANCY LILY LAMBRUSCHINI ACUY y SEMIRA ELVIRA LAMBRUSCHINI ACUY; luego de lo cual la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, deberá continuar con el procedimiento administrativo, según corresponda;

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR a los herederos de quienes en vida fueron los adjudicatarios CHARLES LABRUSCHINI FERRI y SEMIRA ACUY RODRIGUEZ, con copia de la presente resolución, conforme a lo previsto por la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO:** DISPONER se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley Nº27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto se encargará a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTIAN OMAR HERNÁNDEZ DE LA CRUZ  
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (e.)  
Jefe del P.E.C.P. Y P.P.N.P.

